

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO Nº 1 DE BILBAO**
**BILBOKO ADMINISTRAZIOAREKIKO AUZIEN 1
ZK.KO EPAITEGIA**



BARROETA ALDAMAR 10-5ª PLANTA - C.P./PK: 48001

Tel.: 94-4016702
Fax: 94-4016990

N.I.G. P.V./ IZO EAE: 48.04.3-14/001803
N.I.G. CGPJ / IZO BJKN :48.020.45.3-2014/0001803
Proced.abreviado / Prozedura laburtua 215/2014

Demandante / Demandatzailea: [REDACTED]
Representante / Ordezkaría: EMILIO APARICIO SANTAMARIA

Administración demandada / Administrazio demandatua: AYUNTAMIENTO DE GETXO
Representante / Ordezkaría:

ACTUACION RECURRIDA / ERREKURRITUTAKO JARDUNA:
RCA C/ EL DECRETO DEL ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE GETXO 2874/2014 DE
04/06/2014 DESESTIMATORIA DE LA SOLICITUD Nº R.E. 11633 DE 2/5/2014 SOBRE
ABONO DE DIFERENCIAS RETRIBUTIVAS ENTRE SUBGRUPO C1 Y C2.

D./Dª. MARIA DOLORES GARCIA TOMASSONI
VEGA, Secretario Judicial del Juzgado de lo
Contencioso Administrativo nº 1 de Bilbao.

Nik, MARIA DOLORES GARCIA TOMASSONI
VEGA Bilboko Administrazioarekiko Auzien 1
zk.ko Epaitegi(e)ko idazkari judiziala naizen honek,

CERTIFICO: Que en el recurso contencioso -
administrativo número 215/2014, se ha dictado
sentencia del siguiente contenido literal:

ZIURTATZEN DUT: 215/2014 zenbakiko
administrazioarekiko auzi-errekurtsoan, epaia
eman da, eta hurrengo dio, hitzez hitz:

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1 DE
BILBAO**

BILBOKO ADMINISTRAZIOAREKIKO AUZIEN 1 ZK.KO EPAITEGIA

BARROETA ALDAMAR 10-5ª PLANTA - C.P./PK: 48001

Tel.: 94-4016702

N.I.G. / IZO: 48.04.3-14/001803
Procedimiento / Prozedura: Proced.abreviado / Prozedura
laburtua 215/2014

SENTENCIA Nº 75/2015

En Bilbao, a cuatro de junio de dos mil quince.

VISTOS por mí, Javier Lanzos Sanz, Magistrado del Juzgado Contencioso-Administrativo Número Uno de Bilbao, los presentes Autos de Procedimiento Abreviado nº 215/2014 seguidos a instancia de [REDACTED], representado y asistido por el Letrado D. Emilio Aparicio Santamaría, frente al AYUNTAMIENTO DE GETXO, representado y asistido por el Letrado D. Ignacio Javier Etxebarria Etxeita, en relación con la impugnación del Decreto del Alcalde del Ayuntamiento de Getxo nº 2874/2014 de fecha 4 de junio de 2014 por el que se desestima la solicitud de abono de diferencia retributiva, he venido a dictar la presente resolución a la que sirven de base los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Letrado D. Emilio Aparicio Santamaría, en la aludida representación de D. [REDACTED], interpuso recurso contencioso administrativo contra el Decreto del Alcalde del Ayuntamiento de Getxo nº 2874/2014 de fecha 4 de junio de 2014 por el que se desestima la solicitud de abono de diferencia retributiva, interponiendo demanda en la que, tras alegar los fundamentos de hecho y de derecho que consideró aplicables, terminó solicitando que se dicte sentencia en la que acogiendo íntegramente la demanda se anule la Resolución impugnada, por no ser conforme a Derecho, y se declare el derecho del recurrente a: - Con carácter principal, a percibir a cargo de la Administración la diferencia retributiva entre el subgrupo C1 y el C2 del 7.3.2013 al 1.10.2013, esto es, 849,36 €, más los intereses devengados. - Con carácter subsidiario, a percibir a cargo de la Administración la diferencia retributiva entre el subgrupo C1 y el C2 entre el 7.5.2013 al 1.10.2013, esto es, 598,31 €, más los intereses devengados. Todo ello con expresa condena en costas a la Administración demandada.

SEGUNDO.- Por decreto se admitió a trámite la demanda presentada, dando traslado de la demanda a la parte demandada y convocándose a las partes para la celebración de la vista.

TERCERO.- Llegado el día fijado para la vista y concedida la palabra a las mismas, la parte actora se afirmó y ratificó en su escrito de demanda y la parte demandada se opuso a la pretensión en su contra formulada. Practicada la prueba propuesta y admitida, y despachado el trámite de conclusiones, quedaron los autos conclusos para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El demandante, que es funcionario de carrera, Agente de la Policía Municipal del Ayuntamiento de Getxo, interesa, tal y como hizo en vía administrativa, el abono de diferencias retributivas dejadas de percibir en base a la fecha de finalización del período de prácticas, el 7 de marzo de 2013, y a la procedencia de su nombramiento como funcionario de carrera durante los dos meses siguientes. Todo ello en virtud del artículo 51.1 del Decreto 315/1994, de 19 de julio, y el apartado 12.2 de las Bases Específicas de la Convocatoria. El nombramiento se produjo en fecha 18 de septiembre de 2013, pasados más de seis meses desde la finalización del período de prácticas, lo que supuso una pérdida retributiva en virtud del cambio de clasificación que afecta al funcionario de carrera, al pasar del subgrupo C1 al C2. Asimismo señala que ha ejercido las mismas funciones que sus compañeros desde la fecha señalada.

La Administración Local demandada se opone a la pretensión ejercitada debido a que el Ayuntamiento procedió a realizar el nombramiento en el plazo de dos meses desde que el órgano competente -la Academia de Policía- remitió la evaluación final del recurrente. Todo ello sin perjuicio de que si existiese un funcionamiento anormal de la citada Academia de Policía, al imputarle la demora en el nombramiento, lo que procedería sería plantear una reclamación de responsabilidad patrimonial.

SEGUNDO.- El artículo 51.1 del Decreto 315/1994, de 19 de julio, por el que se aprueba el reglamento de selección y formación de la policía del País Vasco, entre las previsiones que establece para la incorporación de dicho personal a las Administraciones competentes, dispone que "dentro de los dos meses siguientes al de la finalización del período de prácticas, el órgano competente procederá al nombramiento como funcionario de carrera de los aspirantes que lo hubieran superado, que se publicará en el boletín oficial correspondiente". Y en semejantes términos se pronuncia el invocado apartado 12.2 de las Bases Específicas de la Convocatoria.

La parte recurrente, con base en el incumplimiento de la citada previsión, solicita el abono de las diferencias retributivas que le ha causado la demora en el nombramiento como funcionario de carrera. Sin embargo, de acuerdo con el informe que emite el Área de Personal, Organización e Informática del Ayuntamiento demandado (folios 3 a 5 del

expediente administrativo), y sin que ello sea discutido de contrario, la demora obedeció al hecho de que el nombramiento no podía realizarse mientras no se resolviese expresamente por el órgano competente la superación del período de prácticas. Y es que, al margen de la actividad que realizaban los tutores del recurrente, resulta incuestionable la necesaria emisión de la evaluación final por parte de la Academia de Policía. En este sentido el artículo 31 del Decreto 315/1994 establece indudablemente la competencia para el caso:

"1.- La organización y desarrollo de los cursos de formación y períodos de prácticas así como su evaluación final corresponderá a la Academia de Policía del País Vasco, sin perjuicio de que ésta pueda delegar su organización y desarrollo en los centros de formación de aquellas entidades locales que así lo soliciten.

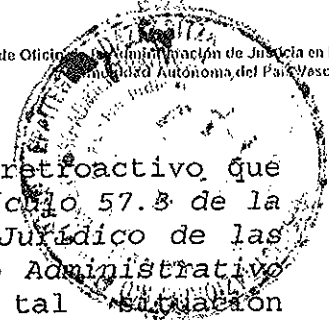
2.- La evaluación se referirá:

a) al grado de consecución de los objetivos señalados en los planes de estudios del curso de formación y

b) a la idoneidad mostrada por el aspirante para el desempeño de las funciones propias de la categoría a la que aspira".

De esta forma parece evidente que el Ayuntamiento de Getxo, al margen de la demora en que haya incurrido la Academia de Policía del País Vasco, ha cumplido con sus atribuciones legales, atendiendo el plazo de dos meses desde la recepción de la evaluación; pues difícilmente podía anticiparse a nombrar al funcionario cuya evaluación no había sido aún expedida.

Tampoco parece que los argumentos de justicia material permitan llegar a otra conclusión pues, a margen de que los mismos deben ajustarse a la legalidad vigente, el tipo de actividades encomendadas al recurrente es un aspecto que excede de la presente controversia y que, en caso de disconformidad con las mismas, debió ser impugnado por parte de quien a la fecha de realizarlas seguía siendo funcionario en prácticas.



En cuanto a la aplicación de un efecto retroactivo que echa en falta el recurrente en virtud del artículo 57.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se hace necesario señalar que tal situación excepcional requiere que los "supuestos de hecho necesarios existieran ya en la fecha a que se retrotraiga la eficacia del acto", lo que no ocurre en la fecha que señala el actor y en la que aún no se había expedido la evaluación final.

TERCERO.- Debido a la complejidad del caso no procede la condena en costas procesales de quien ha visto íntegramente desestimadas sus pretensiones (artículo 139.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, en la redacción dada por la Reforma operada por Ley 37/2011).

VISTOS los preceptos legales invocados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo desestimar y desestimo íntegramente el Recurso Contencioso-Administrativo formulado por la representación procesal de ██████████ contra el Decreto del Alcalde del Ayuntamiento de Getxo nº 2874/2014 de fecha 4 de junio de 2014 por el que se desestima la solicitud de abono de diferencia retributiva, declarando ajustado a derecho dicho acto administrativo.

Todo ello sin expresa imposición de las costas causadas al recurrente.

Esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno.

Conforme dispone el artículo 104 de la LJCA, en el plazo de DIEZ DÍAS, remítase oficio a la Administración demandada, al que se acompañará el expediente administrativo así como el testimonio de esta sentencia, y en el que se le hará saber que, en el plazo de DIEZ DÍAS, deberá acusar recibo de dicha documentación; recibido éste, archívense las actuaciones.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo. Doy fé.



PUBLICACIÓN- Dada y publicada fue la anterior Sentencia, leyéndose íntegramente por el Sr. Magistrado que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe.

Lo anteriormente reproducido concuerda bien y fielmente con el original a que me remito. Y para que así conste, libro el presente en BILBAO (BIZKAIA), a treinta de junio de dos mil quince.

Azaldutakoa zeharo bat dator jatorrizkoarekin, eta hari lotzen natzaio. Eta jasota gera dadin, lekukotza hau egiten dut BILBAO (BIZKAIA)(e)n, bi mila eta hamabost (e)ko ekainaren hogeita hamar(e)an.

